

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2022-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RADIOIMAGENES RADIOLOGICOS ASOCIADOS S.A.S

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSALUD.

RADICACIÓN: 13001-31-05-006-2022-00232-00

FECHA: 25 de octubre de 2022

Paso al despacho la presente demanda constituida en expediente digital, que nos correspondió por reparto, a fin de resolver con relación a solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado de la parte demandante, demanda que fue remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena por competencia en los términos del proveído del 20 de septiembre del 2022 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala-Civil Familia (#01 Fls.2388 a 2392).- Provea. -

LUZ MARINA YUNEZ JIMÉNEZ
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RADIOIMAGENES RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S

DEMANDADO: COOPERATIVA COOSALUD.

RADICACIÓN: 13001-31-05-006-2022-00232-00

FECHA: 28 de octubre de 2022

1. Asunto a tratar

Mediante providencia del 12 de octubre de 2022 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL-FAMILIA, instancia que en proveído del 20 de septiembre de 2022 rechazó la presente demanda y ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias.

Con fundamento en lo anterior es claro que lo que le corresponde al despacho es determinar si hay lugar a aprehender conocimiento de este.

2.Conflicto de competencia

El juzgado no comparte el fundamento que a la postre se utilizó para fundar la decisión del juzgado civil de remitir el proceso a los juzgados laborales.

El juzgado memora que el Honorable Magistrado estimó:

“En consecuencia se trata de un proceso que cuya competencia está asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social conoce de...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

El juzgado, respetuosamente, no comparte el fundamento, y por lo tanto propondrá conflicto negativo de competencia con el juzgado civil, por las razones expuestas a continuación:

Examinada la demanda se observa que se solicita se profiera mandamiento de pago, por la suma a la que asciende la obligación contenida **en las facturas de servicios prestados**, allegadas con la demanda y por los intereses moratorios sobre dichas obligaciones a favor de la demandante, en razón al contrato de prestación de servicios celebrado entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALU y RADIOIMAGENES RADIOLOGICOS ASOCIADOS S.A.S el 1 de abril de 2016, para la prestación de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad a pacientes de COOPERATIVA COOSALUD”.

- Si bien lo que se pretende es el pago de sumas de dinero, el despacho no puede desconocer la naturaleza jurídica de la que emana dicha obligación, la cual es de carácter mercantil y se encuentra regulada por el artículo 1495 del Código Civil, y a pesar que la figura de este tipo de contratos se mencione en el artículo 34 del CST, no es un contrato de trabajo, ni está regulada por la legislación laboral, de modo que no pueden ser aplicadas las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en ese sentido en la providencia proferida el 23 de marzo de 2017, dentro del expediente



No.110010230000201600178-00, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Civil y Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual esa corporación recogió la tesis anterior y, basada en el tipo de relación que se suscita, adjudicó el conocimiento de estas demandas ejecutivas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En esa oportunidad dijo la Corte:

“5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4° (...).

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

“Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

- Por las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que la jurisdicción civil es la encargada de conocer acerca del presente asunto, y propondrá conflicto negativo pertinente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROPONER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ENVIAR** el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su resorte. - Por secretaría procédase en consecuencia.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Rad: 13001-31-05-006-2022-00232-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE
Juez

Jmpl.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA-BOLÍVAR**

En estado No. 175
Hoy 09-11-2022 se notificó a las partes el
auto que antecede
(Art. 295 del CGP/Ley 2213 de 2022)

Secretaria